

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Auto:</b>        | 666   |
| <b>Radicado:</b>    | 05001 31 10 004 2023 00098 00   |
| <b>Proceso:</b>     | SUCESIÓN INTESTADA  |
| <b>Demandantes:</b> | MÓNICA MARÍA SANCLEMENTE VERGARA en calidad de subrogataria de los derechos hereditarios de MARÍA ROCÍO VERGARA VÉLEZ en calidad de hija de la causante |
| <b>Causante:</b>    | CLARA ROSA VÉLEZ DE VERGARA, quien en vida se identificaba con C.C. 21.262.495  |
| <b>Decisión:</b>    | Inadmite Demanda  |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CLARA ROSA VÉLEZ DE VERGARA presentada por MÓNICA MARÍA SANCLEMENTE VERGARA en calidad de subrogataria de los derechos hereditarios de MARÍA ROCÍO VERGARA VÉLEZ en calidad de hija de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que no se cuenta con los registros civiles de quienes se dice ser herederos de la causante: MARTHA DORIS VERGARA VÉLEZ, LUIS FERNANDO VERGARA VÉLEZ Y CARLOS ALBERTA VERGARA VÉLEZ, hoy vivos y los hijos que le sobreviven a los hijos ya fallecidos ROBERTO WILLIAM VERGARA VÉLEZ, su hija DANY VERGARA, LUZ HELENA VERGARA VÉLEZ a quien le sobreviven sus hija BEATRIZ ELENA e ISABEL CRISTINA HENAO VERGARA, y JHON JAIRO VERGARA VÉLEZ a quien le sobreviven JHON ALEJANDRO y JUAN DAVID VERGARA FRANCO, razón por la cual estos no se pueden reconocer como herederos, debiendo solicitar el requerimiento a los mismos para que se hagan presente dentro del proceso y acreditan la calidad de herederos y manifiesten si acepan o repudian la herencia, teniendo en cuenta que se manifestó en la demanda no tener acceso a los Registros civiles de nacimiento de los mismos.

2. Deberá probar la búsqueda que ha realizado de los registros civiles de los herederos de la causante, por ejemplo como anexos al proceso de sucesión del padre de estos.
3. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y solo se indica el valor catastral sin hacerlo conforme a la normatividad citada.
4. CON RESPECTO A LOS FRUTOS de los bienes de la sucesión, es preciso indicar que los "frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de bienes" Se pueden resumir en frutos, y se comprenden los civiles y los naturales y los productos de las cosas. Por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria producida luego de la muerte del causante no forman parte de la herencia distribuble dentro de proceso de sucesión, y no se incluyen en la audiencia de inventaros y avalúos, estos se rigen por los artículos 2328, 1395 y 1396 del CC y serán distribuidos entre los herederos y legatarios según las normas del código.

De ahí que los frutos pertenezcan, por regla general a los herederos en proporción a sus cuotas desde el momento de la muerte del causante (art. 1395 num.3 y5 C.C.) y excepcionalmente a legatarios en especie, por voluntad del testador.

Y los frutos percibidos antes de la muerte del causante, pertenecían a este, pues conforme al C.C. son concebidos como una cosa accesoria a una cosa principal, razón por la cual pertenecían a su titular, y podrán incluirse en los inventarios siempre y cuando se encuentren capitalizados

En este orden de ideas, deberá aclarar si los frutos mencionados pertenecían a la causante y el lugar donde se encuentran capitalizados.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** INTESTADA de CLARA ROSA VÉLEZ DE VERGARA presentada por MÓNICA MARÍA SANCLEMENTE VERGARA en calidad de subrogataria de los derechos hereditarios de MARÍA ROCÍO VERGARA VÉLEZ en calidad de hija de la causante

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN portador de la T.P. N.º 320.083 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**